

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora en materia de Parlamento Juvenil.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora y la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal, mediante el cual se establecen criterios y parámetros para la evaluación de los programas sociales.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada María Jesús Castro Urquijo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto, que adiciona un párrafo tercero al artículo 329 del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 10.- Posicionamiento que presenta el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, en relación con el aumento a los salarios mínimos acordado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022.**

29 de noviembre al 02 de diciembre de 2022. Folios 2449, 2450, 2451, 2452, 2457, 2459, 2482, 2485, 2487, 2489, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2504, 2505, 2507, 2508, 2510, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, y 2536.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Pedro de la Cueva, Banámichi, Navojoa, Mazatán, Huásabas, San Javier, Etchojoa, Sáric, Villa Hidalgo, Benjamín Hill, Pitiquito, Naco, Quiriego, San Miguel de Horcasitas, Bacerac, Caborca, Bacadéhuachi, Moctezuma, Oquitoa, Onavas, Arivechi, Bacanora, Villa Pesqueira, Rayón, Trincheras, Huépac, Yecora, Nogales, Fronteras, San Luis Río Colorado, Agua Prieta, Santa Ana, Arizpe, San Ignacio Río Muerto, Guaymas, Ures, Aconchi, Cajeme, Bácum, Santa Cruz, Cumpas, Sahuaripa, Opodepe, Nácori Chico, Bacoachi, Nacozari de García, Baviácora, La Colorada, Ímuris y Divisaderos, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, el Anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, que deberá regir del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023, en los rubros establecidos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2453.

Escrito del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, con el que da respuesta al oficio 474-II/22, en relación al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que se realicen las acciones necesarias dentro del marco de sus respectivas atribuciones, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la deserción en la Educación Básica y Media Superior del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 146, APROBADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2456.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2022 de los municipios y organismos paramunicipales que cumplieron con la entrega de dicha información, cuyo vencimiento fue el día 14 de noviembre de 2022.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

29 de noviembre de 2022. Folio 2458.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-076/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2300, TURNADO A LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2460.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-053/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Sonora con el objetivo de armonizar su contenido con el marco legal federal en materia de prevención así como de las acciones necesarias para evitar la sobresimplificación de la atención a la población que requiere de los servicios de salud mental y de prevención de adicciones, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2176, TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2461.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-065/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió

iniciativa con proyecto de Ley que reforma la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que se incluye el lenguaje incluyente en los criterios de elegibilidad para los cargos públicos contenidos en la Carta Magna de la entidad, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2219, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2462.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-065/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2220, TURNADO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2463.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-031/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2043, TURNADO A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2464.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-320/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO**

Y SE ACUMULA AL FOLIO 1690, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

29 de noviembre de 2022. Folio 2465.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-087/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, con el objetivo de garantizar la continuidad de las obras etiquetadas en los ejercicios presupuestales en los 72 municipios del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2394, TURNADO A LAS COMISIONES DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2466.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-087/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reconoce a la Comunidad Indígena Pima (O'ob), como oriunda, con asentamiento y residencia habitual permanente por tiempos inmemorables, en el Municipio de Onavas, Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2393, TURNADO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2467.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-076/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidad y Sanciones para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE**

ACUMULA AL FOLIO 2317, TURNADO A LA COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

29 de noviembre de 2022. Folio 2468.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-076/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción Vigésima Primera del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2316, TURNADO A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONES Y ANTICORRUPCIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2469.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-225/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley de adopciones para el Estado de Sonora y de decreto que reforma y deroga diversas dispersiones del Código de Familia para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1246, TURNADO A LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2470.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-320/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que Reforma y adiciona diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Hacienda del Estado y Ley de Hacienda Municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen

de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2871-62 DE ESTE PODER LEGISLATIVO**

29 de noviembre de 2022. Folio 2471.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-087/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que declara el mes de noviembre como “El mes de la salud masculina”; e iniciativa con punto de acuerdo para exhortar al Dr. José Luis Alomía Zegarra, Secretario de Salud del Estado de Sonora, así como a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, a fin de que realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 91, APROBADA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2472.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-076/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 263 Ter del Código Penal para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2266, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2473.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-087/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y, de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2385, TURNADO A LA**

COMISIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

29 de noviembre de 2022. Folio 2475.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-087/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 39 de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora; con el objeto de fortalecer los mecanismos de detección de trastornos mentales en los menores, desde el nivel de educación básica, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2395, TURNADO A LA COMISIÓN DE SALUD DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2476.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al oficio CES-PRES-DKB-291/2022, en relación al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, para exhortar a los ayuntamientos que aún no hayan armonizado sus Reglamentos Internos en materia de gobierno y administración municipal, a que comiencen los trabajos para cumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, toda vez que ha fenecido el plazo establecido en dicho ordenamiento. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 68, APROBADO EL 01 DE MARZO DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2477.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-032/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora con el objetivo de garantizar el correcto uso de recursos públicos en obras por medio de la transparencia y correcta planeación municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente

dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2126, TURNADO A LA COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2478.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los ayuntamientos para que emprendan campañas semestrales de esterilización canina y felina. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 65, APROBADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2479.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-076/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2138, TURNADO A LA COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2480.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los ayuntamientos a efecto de que informen cuál es el monto presupuestal asignado para el ejercicio fiscal 2022 para sus Cronistas, así como también, si los Ayuntamientos que a la entrada en vigor del Decreto 154 que no tenían un Cronista, iniciaron el procedimiento previsto por el artículo 19 Bis 3 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora para la elección del Cronista Municipal. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 64, APROBADO EL 17 DE FEBRERO DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2481.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los ayuntamientos para que en este ejercicio fiscal 2022, den cumplimiento a lo previsto en la Ley de Fomento y Apoyo a la Proveeduría para el Estado de Sonora, pero sobre todo se privilegie la contratación de empresas proveedoras locales, ya sea para la contratación de servicios o la adquisición de bienes. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 55, APROBADO EL 03 DE FEBRERO DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2483.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los ayuntamientos a que lleven a cabo las acciones necesarias para la instalación de albergues temporales para las personas más vulnerables y en situación de calle, ante el inicio de la temporada invernal 2021-2022. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 51, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2484.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los ayuntamientos a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen como mínimo un 30% (treinta por ciento) de los recursos destinados a las obras concertadas durante el año 2022, para implementar infraestructura verde en los municipios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 48, APROBADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2486.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a los

ayuntamientos a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones emprendan una campaña municipal, con el objetivo de realizar jornadas de capacitación sobre los modelos y acciones de prevención de incendios a ser realizados e implementados por los miembros de los hogares en el estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 43, APROBADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2488.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a diversos ayuntamientos a efecto de que expidan, a la brevedad, el Reglamento de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas de los municipios correspondientes y el Catálogo Municipal para la restitución, en virtud de que venció el plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley publicada el 8 de Agosto de 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 26, APROBADO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

29 de noviembre de 2022. Folio 2490.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que da respuesta al acuerdo enviado por este Poder Legislativo, donde exhorta a diversos ayuntamientos a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, aprueben reservas territoriales para la creación de Bosques Urbanos como una medida de adaptación importante ante los efectos adversos del cambio climático, que resultan en una disminución de la vulnerabilidad de la población de los municipios en el Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 19, APROBADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2021, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2503.

Escrito del Presidente Municipal y de la Síndico del Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, una partida especial para el año 2023, para

efectos de que el referido ayuntamiento pague las prestaciones económicas a las que fue condenado dentro del juicio laboral, promovido por diversos actores ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCTENTE.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2509.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que aprobaron el acuerdo en donde exhortan respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas de Guerrero, Chiapas, Puebla, Ciudad de México, Jalisco, Veracruz Ignacio de la Llave, Michoacán de Ocampo, Querétaro, Yucatán, Colima, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Sonora, Morelos, Chihuahua, Tabasco, Guanajuato, Zacatecas y San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones, expidan las leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se señala en la Ley de Amnistía publicada el pasado 22 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2511.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que aprobaron el acuerdo en donde exhortan respetuosamente a los Congresos de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para que analicen la viabilidad de legislar y expedir una Ley de Movilidad específica para su entidad federativa, derivado del reconocimiento del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2512.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que aprobaron el acuerdo en donde exhortan respetuosamente a los treinta y dos Congresos de las entidades federativas a revisar, y en su caso reformar su legislación para armonizar con la legislación federal en materia de medidas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito docente, especialmente el acoso y hostigamiento en contra de las educandas y educandos, dentro y fuera de las instalaciones educativas. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA.**

30 de noviembre de 2022. Folio 2520.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

01 de diciembre de 2022. Folio 2537.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, fe de erratas para los ajustes correspondientes al proyecto del Presupuesto de Egresos y correspondiente iniciativa de Decreto para el ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO CORRESPONDIENTE, TURNADO A LA COMISIÓN DE HACIENDA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

01 de diciembre de 2022. Folio 2539.

Escrito de las integrantes defensoras de la Contraloría Feminista de Seguimiento de la AVGN en Sonora, promoventes y peticionarias de la 3ra. Declaratorio DAVGM en Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, audiencia con el propósito de que se considere en el proceso de debate y deliberación del Decreto de Presupuesto total de egresos para el ejercicio fiscal 2023 para el Estado de Sonora, la realización de un Parlamento Abierto, con el propósito de colocar la emergencia que demanda la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres DAVGM en Sonora, y en particular el quinto resolutivo de la

resolución del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional CONAVIM de la Secretaría de Gobernación del 20 de agosto de 2021. **RECIBO SE REMITE A LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

01 de diciembre de 2022. Folio 2540.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, por instrucciones del Presidente Municipal, que en sesión ordinaria, celebrada el 24 de noviembre del presente año, el Honorable cuerpo colegiado en pleno otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidor Propietario al C. David Figueroa Ortega, por un periodo de 90 días naturales, por lo cual el C. Juan Carlos Jáuregui Ríos, continuó como Regidor Propietario del Ayuntamiento, se anexa certificación del acuerdo correspondiente. **RECIBO ENTERADOS.**

02 de diciembre de 2022. Folio 2541.

Escrito del Director de Seguimiento a recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, comentarios y observaciones de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, en materia de Adopción Post-Mortem. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO CORRESPONDIENTE DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

02 de diciembre de 2022. Folio 2543.

Escrito de la Comisión Especial del H. Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de Sonora para acompañar la Gestión de Subsidio Ordinario Estatal 2022-2023, mediante el cual solicitan el apoyo de este Congreso del Estado, en relación con la aprobación del subsidio ordinario que el Gobierno del Estado debe asignar al ITSON en el Presupuesto de Egresos 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

02 de diciembre de 2022. Folio 2544.

Escrito de la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, opinión respecto de la iniciativa con proyecto de Ley que adiciona los artículos

308 Bis F y 308 Bis G al Código Penal para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO CORRESPONDIENTE DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

02 de diciembre de 2022. Folio 2545.

Escrito de la Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que aprobaron el acuerdo en donde exhortan con pleno respeto a sus autonomías, a los tres poderes de las 32 entidades federativas a que implementen en sus sitios oficiales de internet sistemas aumentativos y alternativos de comunicación para que las personas con discapacidad tenga acceso a la información. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los suscritos Diputados, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA EN MATERIA DE PARLAMENTO JUVENIL**; sustentando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, entre otros, tenemos como objetivo promover y fortalecer los espacios para la participación de las y los jóvenes.

En este sentido, el 24 de marzo de 2022, se emitió la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil del Estado, la cual fue publicada en el portal oficial del Congreso del Estado, y difundida en diversos medios de comunicación, se registró el interés de 33 jóvenes de todo el Estado, de edades entre 12 a 24 años.

Es importante señalar que para hacer posible este ejercicio de participación, se estableció la coordinación adecuada con la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Estatal Electoral, con el Instituto Sonorense de la Juventud y el Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, con fecha 27 de junio de 2022, se realizó la primera edición del Parlamento Juvenil 2022, con el propósito de fortalecer y difundir entre las y os

jóvenes los valores de la cultura cívica y democrática, la función pública y gubernamental de los poderes del estado de Sonora dentro de los principios de honradez, eficacia, legalidad e imparcialidad en el desempeño de sus labores, así como dar la oportunidad a la juventud de conocer, el espacio público en su entorno social y contribuir a la formación de ciudadanos informados, participativos, críticos, capaces y reflexivos para la toma de decisiones.

De este modo, el Parlamento Juvenil 2022, quedó integrado por 33 parlamentarias y parlamentarios juveniles, clasificados en 11 jóvenes de Educación Secundaria, 11 de Educación Media Superior y 11 de Educación Superior y Categoría Abierta, y sus respectivos suplentes, realizando la sesión plenaria el día 27 de junio de 2022.

En dicha sesión, las y los parlamentarios aprobaron tres puntos de acuerdos, referentes a los temas de democracia y la participación ciudadana, salud, adicciones y educación en tiempos de pandemia, medio ambiente y desarrollo sustentable, en los cuales exhortan a distintas autoridades, entre estas al titular de la Secretaría de Educación, al titular de la Secretaría de Salud, y al titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, respectivamente.

Ahora bien, el espacio de participación no finalizó al concluir la sesión plenaria, todo lo contrario, la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud generó un espacio de interacción con las y los parlamentarios para continuar fomentando la cultura de participación y el interés por la formación de la vida política de nuestro Estado.

Sin embargo, al realizar un análisis sobre el marco jurídico para desarrollar el evento, nos percatamos de que es necesario una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en materia de Parlamento Juvenil, con el fin de generar herramientas legales que cimienten de manera adecuada este tipo de eventos, es por esto que las modificaciones que proponemos son las siguientes:

- Una nueva edición de la definición del Parlamento Juvenil del Estado de Sonora y su integración.
- Se genera la obligación de celebrar convenios de colaboración entre el Congreso del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Estatal Electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los cuales se podrá invitar a participar a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Nacional Electoral.
- Se establece la integración de un Comité Técnico Electoral, el cual fungirá como órgano técnico en el desarrollo de las etapas para la integración del Parlamento Juvenil, es importante precisar que este colegiado no genera más burocracia o compromete recursos públicos, ya que son designados por las autoridades correspondientes de las plantillas laborales ya existentes, atendiendo a la preparación y conocimiento de los perfiles.
- Se establecen las etapas para la integración del parlamento juvenil, las cuales son:
 - Primera. Convocatoria y Registro;
 - Segunda. Campañas Juveniles;
 - Tercera. Desarrollo de las Elecciones;
 - Cuarta. Declaración de Resultados y Validez;
 - Quinta. Sesión Plenaria en el Congreso del Estado; y
 - Sexta. Actividades Parlamentarias Juveniles.
- La emisión de la convocatoria queda a cargo de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado.
- Los acuerdos emitidos por las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán comunicados de manera oficial a las autoridades correspondientes.
- La Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado a través de su micrositio en la página oficial de internet del Congreso del Estado, deberá difundir la integración y las actividades del Parlamento Juvenil, esto con el propósito de generar certeza del actuar de las y los jóvenes.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que reforma los artículos 204; 205; 206; 207; 208; y 209, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204.- El Parlamento Juvenil del Estado de Sonora es un órgano de participación, deliberación, debate, ejecución y formación cívica, en el cual las y los jóvenes sonorenses pueden ser electos para expresar sus preocupaciones, intereses, aspiraciones e ideas, con el objetivo de que, en forma colegiada y a través del diálogo, se propongan al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo propuestas e iniciativas que contribuyan con el desarrollo integral de la sociedad sonorense.

ARTÍCULO 205.- El Parlamento Juvenil del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- La o el Presidente de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado, quien lo presidirá;

II.- La o el Secretario Técnico, que recaerá en la o el Director General Jurídico del Congreso del Estado; y

III.- Treinta y tres jóvenes que fungirán como parlamentarios juveniles, con sus respectivos suplentes, que serán electos anualmente, de acuerdo a las etapas que establece la presente ley y la designación será honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 206.- Los actos relacionados con el desarrollo del parlamento juvenil, se realizarán con la participación de las siguientes instituciones:

I.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud;

II.- La Secretaría de Educación y Cultura;

III.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y

IV.- El Instituto Sonorense de la Juventud.

El Congreso del Estado podrá invitar a la Secretaría de Educación Pública y al Instituto Nacional Electoral, a que participen en el desarrollo del evento.

Las instituciones participantes deberán firmar un convenio de colaboración a efecto de conformar una Comisión Estatal Electoral del Parlamento Juvenil, con un representante de cada institución, y definir las atribuciones que corresponden a cada una de las instituciones en el desarrollo del evento.

La Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud deberá designar a la persona que represente al Congreso del Estado dentro del Comité Técnico Electoral del Parlamento Juvenil, así como a la persona que la supla en caso de ausencia, de entre el personal del Poder Legislativo, debiendo recaer dicha designación en las personas que demuestren tener mayor conocimiento y experiencia en la organización del evento.

ARTÍCULO 207.- El Comité Técnico Electoral del Parlamento Juvenil, que para efectos de este capítulo y del evento se conocerá como el Comité Técnico Electoral, deberá aprobar y mantener actualizado un Manual de Procedimientos Electorales de del Parlamento Juvenil del Estado de Sonora el cual reglamentará el desarrollo de las siguientes etapas:

Primera. Convocatoria y Registro;

La Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado emitirá la convocatoria a más tardar el mes de febrero del año correspondiente, dirigida e invitando a las y los jóvenes estudiantes de los niveles de educación secundaria, media superior y superior, con edad de entre los 12 y 29 años a participar, publicándose en la página oficial del Congreso del Estado.

Segunda. Campañas Juveniles;

En esta etapa, cada candidata y candidato desarrollará el tema que marca la Convocatoria, en una exposición que deberá distinguirse por su investigación, contenido y propuesta, y que tendrá una duración de hasta cinco minutos. Las y los candidatos expondrán su trabajo ante sus compañeras y compañeros como parte de su campaña de proselitismo.

Tercera. Desarrollo de las Elecciones;

La comunidad escolar llevará a cabo la elección a través del voto universal, libre, secreto y directo, ejercido ante una mesa directiva de casilla, señalando en la Boleta de Votación que apruebe el Comité Técnico Electoral, al candidato que a su juicio represente de la mejor manera a la escuela, observando para ello, las etapas propias de un proceso electoral descritas en el Manual de Procedimientos del Parlamento Juvenil.

La jornada electoral se llevará a cabo en el espacio que las autoridades de la escuela respectiva asignen dentro del plantel, siendo de preferencia en tiempos curriculares, sin la presencia de padres de familia o empleando los medios tecnológicos para este fin.

Esta Etapa se desarrollará en las fechas que establezca la Convocatoria.

Cuarta. Declaración de Resultados y Validez;

Quien obtenga el mayor número de puntos será considerado como la Parlamentaria o Parlamentario Juvenil y su suplente será el que haya obtenido el segundo lugar en dicha votación, El Comité Técnico Electoral otorgará a la o las fórmulas electas, la Constancia de Mayoría que acredite su representación como Parlamentaria o Parlamentario Juvenil en el distrito electoral correspondiente o de asignación de representación proporcional.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su caso, el Instituto Nacional Electoral, sancionarán todo el proceso de elección del evento, en sus diferentes etapas.

Quinta. Sesión Plenaria en el Congreso del Estado; y

El Comité Técnico Electoral deberá definir en el Manual de Procedimientos, las actividades logísticas necesarias para el traslado, recepción, registro y capacitación de las Parlamentarias y los Parlamentarios Juveniles propietarios electos a la sede definida por el Congreso del Estado.

La Sesión Plenaria deberá realizarse dentro de los primeros 25 días del mes de mayo, en la cual, las parlamentarias y los parlamentarios juveniles participarán en un debate con el propósito de llegar a la aprobación, en su caso, de un Punto de Acuerdo en relación con el tema publicado en la Convocatoria correspondiente.

Sexta. Actividades Parlamentarias Juveniles.

Las y los integrantes del Parlamento Juvenil podrán realizar actividades en coordinación y a petición de la Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, en los casos en que se promuevan la participación ciudadana, la formación cívica y social.

ARTÍCULO 208.- Los acuerdos que se aprueben en la sesión del Parlamento Juvenil del Estado se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes y se comunicarán de manera oficial a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 209.- La Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, a través de su micrositio en la página oficial de internet del Congreso del Estado, deberá difundir la integración y las actividades del Parlamento Juvenil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, deberá contemplar en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, el desarrollo del evento Parlamento Juvenil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora deberá celebrar los convenios de colaboración respectivos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir un acuerdo para definir a la persona que represente al Congreso del Estado dentro del Comité Técnico Electoral del Parlamento Juvenil, así como a su suplente, quienes deberán asumir esos encargos a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo en todos los actos de dicho evento del año de su aprobación y años subsecuentes.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico Electoral se deberá conformar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité Técnico Electoral deberá elaborar el manual de procedimientos correspondientes dentro de los 15 días hábiles después de conformado dicho Comité.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por en la fracción II del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que la presente iniciativa sea considerada como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 06 de diciembre de 2022.

C.DIP. KARINA TERESIZA ZÁRATE FÉLIX

C.DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C.DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C.DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

C.DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C.DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C.DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI

Hermosillo, Sonora, a 06 diciembre de 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente que: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En cumplimiento a lo anterior, es de vital importancia que como integrantes de este Poder Legislativo, cuya función esencial es la expedición de leyes para normar la relación entre particulares, entre éstos y todas las autoridades; busquemos siempre la máxima protección de los derechos humanos.

Con el paso del tiempo los derechos humanos han ido aumentando y esto ha sido en función de la evolución que va teniendo el ser humano dentro de una sociedad. Quién iba a pensar que en la década de los setentas u ochentas se hablará del matrimonio de personas del mismo sexo, del consumo lúdico de la marihuana o del divorcio a simple petición de uno de los conyuges; siendo estos algunos temas de los cuales ya se ha legislado gracias a los precedentes que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos que le ha tocado conocer y resolver.

El precepto constitucional antes referido, señala que todas las acciones que realice cualquier autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos debe ser en apego a varios principios, uno de ellos es la *progresividad*. Para conocer los alcances sobre el referido principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2ª/J.35/2019 correspondiente a la Décima Época, señala lo siguiente:

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación

constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”

De acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta la obligación que tenemos como legisladores de proteger y ampliar los derechos humanos, vengo este día a poner en consideración del Pleno de este Congreso, una iniciativa que precisamente tiene como objetivo principal incrementar el grado de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, específicamente en el tema del Divorcio.

El Divorcio como todos sabemos y de acuerdo a lo que dispone el artículo 137 del Código de Familia para el Estado de Sonora,¹ es la disolución del Matrimonio, entendido éste como la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua.

Actualmente la disolución del matrimonio puede ser de acuerdo al Código de Familia para el Estado de Sonora:

- Voluntario
- Necesario por Enfermedad.
- Necesario por Causas Objetivas.
- Necesario por Culpa.

En la práctica, el divorcio Voluntario en muchas ocasiones se detiene el trámite o el inicio del trámite, cuando los conyuges que desean separarse no se ponen de acuerdo con la pensión de los hijos, o bien, la disolución de la sociedad, por lo que uno de los conyuges sigue unido en matrimonio.

¹ Código de Familia para el Estado de Sonora

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

Afortunadamente, a partir de la tesis jurisprudencial 1ª./J. 28/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*; el acreditamiento de una causa de divorcio (por enfermedad, causas objetivas o por culpa) para disolver el Matrimonio en nuestro estado, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, para mayor ilustración, me permito transcribir el contenido de la tesis:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades

federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Gracias a ese precedente jurisprudencial, en Sonora como en el resto del país se han podido tramitar divorcios sin expresión de causa, o divorcio incausado como también se le conoce, pero que para lograr la disolución del matrimonio se requiere de un pequeño juicio por decirlo así, que dura aproximadamente dos meses, plazo que pudiera incrementarse si la persona promovente, no reúne todos los requisitos de su escrito de demanda, o bien, el cúmulo de trabajo que tenga el juzgado familiar, lo que implica tiempo, dinero y en ocasiones desgaste emocional.

En razón de lo anterior, con esta iniciativa se propone que cualquier persona que quiera disolver su matrimonio, pueda realizarlo ante una Oficialía del Registro Civil, dependencia ante la cual realizó precisamente el trámite de Matrimonio, con esto se busca ampliar al máximo la protección al Derecho Humanos al Libre Desarrollo de la Personalidad de la persona que quiere solicitar la disolución de su matrimonio, esto en función de lo que precisamente señala la última de las tesis jurisprudenciales citadas en párrafos anteriores:

“El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de

esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.”

En ese orden de ideas, el divorcio que se propone introducir en la Ley del Registro Civil de nuestro Estado, es un *Divorcio Administrativo* el cual será procedente solamente cuando:

- No tengan hijas o hijos menores de dieciocho años edad o teniéndolos no estén sujetos a tutela; y
- Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

Es importante resaltar, que para la solicitud del *Divorcio Administrativo*, sólo será necesario reunir los requisitos antes aludidos, pero sobre todo que **no será necesario la autorización de la o el cónyuge de la persona solicitante** para que la o el Oficial del Registro Civil decrete el Divorcio Administrativo como sucede en otras entidades federativas que ya cuentan con ese tipo de divorcios, como es el caso de Chihuahua, Estado de México y Nuevo León por citar algunos ejemplos, en los que el trámite debe ser solicitado *por los cónyuges*, **requisito que sería regresivo al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.**

Incluso, tampoco se exige como requisito y que también se pide en los estados antes aludidos, de que los solicitantes tengan un año de haber contraído nupcias para que sea procedente el trámite, dado a que dicho requisito ya fue declarado inconstitucional por un Pleno de Circuito en el País, en la tesis PCI.J/42 C (10a.) cuyo rubro es: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Para mayor ilustración, me permito transcribir los dispositivos legales de las leyes de los estados multicitados donde se encuentra regulado el Divorcio Administrativo.

Nuevo León

Ley del Registro Civil

Artículo 55.- *Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:*

*I. Solicitud de divorcio, **firmada por los interesados**, quienes además estamparán sus huellas digitales;*

II. Copia certificada del acta de matrimonio;

III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;

IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieran y que éstos no sean incapaces;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI.- Identificación oficial de los cónyuges;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- *Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.*

Artículo 57.- *Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.*

Estado de México

Código Civil

Artículo 4.105. *Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.*

Chihuahua

Código Civil

ARTÍCULO 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:

- a) Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Se deroga.
 - 2. **Tengan más de un año de haber contraído nupcias;**
 - 3. No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y
 - 4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.
- b) Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anteriorme expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO
QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA
EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL
ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 137 BIS al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 137 BIS.- La o el cónyuge podrá solicitar el Divorcio Administrativo ante la Oficialía del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, cuando:

I.- No tengan hijas o hijos menores de dieciocho años edad o teniendolos no estén sujetos a tutela; y

II.- Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

No se requiere de la autorización de la o el cónyuge de la persona solicitante para la tramitación del Divorcio.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- Las personas interesadas en obtener el Divorcio Administrativo, previsto en el Código de Familia para el Estado de Sonora, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficinas del Registro Civil del Estado.

Artículo 96 Bis 1.- Reunidos los requisitos del artículo 137 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, la parte interesada se presentará personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

«Lo que no se define no se puede medir. Lo que no se mide, no se puede mejorar. Lo que no se mejora, se degrada siempre.»

(William Thomson Kelvin)

Comúnmente hemos escuchado la frase “lo que no se mide, no se puede mejorar”, sin embargo, es algo que pocas veces se pone en práctica. Para nadie existe duda que, detrás de cualquier proceso de mejora, siempre tiene que haber un proceso de evaluación de resultados.

En la implementación de políticas públicas, estamos doblemente obligados a realizar estos ejercicios.

Estamos viviendo tiempos de crisis que nos obligan a implementar políticas públicas, que estén enfocadas a combatir realmente las desigualdades. No estamos ante cualquier negocio particular, estamos frente a recursos públicos lo cual nos hace responsables de un manejo adecuado y claramente estructurado.

En nuestro país, existe poca cultura sobre la efectividad de las políticas públicas. Gobiernos van y gobiernos vienen, con ellos, diferentes programas sociales que lamentablemente vemos que en muchos casos son pervertidos para utilizarlos con fines electoreros.

Ya basta de tanta irresponsabilidad. En nuestro país, pero particularmente en nuestro estado, necesitamos elevar la calidad y los resultados de las políticas gubernamentales.

Afortunadamente, en la actualidad existen instituciones públicas que están realizando la tarea titánica de medir y evaluar diversas políticas, pero también no debemos olvidar que contamos con organismos internacionales, la academia y sociedad civil organizada que están ayudando a realizar esta importante tarea, no obstante, es una obligación de este Poder Legislativo, el realizar un análisis serio de la implementación de este tipo de políticas.

Nuestra función es legislar, pero también la de vigilar la correcta implementación de los recursos que realicen los entes gubernamentales. Recordar que por nuestras manos pasa la aprobación del presupuesto público estatal, el cual, dicho sea de paso, siempre se debe de realizar con sumo cuidado y análisis.

Nunca podremos resolver los grandes problemas que nos aquejan en materia de educación, salud, seguridad, desigualdad y demás, si no tenemos la capacidad de establecer políticas públicas que realmente sirvan.

Por ello, este Poder Legislativo, debe poner especial énfasis en su función fiscalizadora, con independencia de las demás instituciones encargadas de realizar tales tareas, ya que debemos de convertirnos en verdaderos representantes de la sociedad y empezar por evaluar la implementación de los programas sociales que ejerce el Poder Ejecutivo.

En esta legislatura, hemos dado pasos importantes en la materia de la rendición de cuentas, al haber establecido a rango constitucional, los principios de parlamento abierto, los cuales

nos obligan a transparentar la información, rendir cuentas, evaluar nuestro desempeño legislativo, propiciar la participación ciudadana y el uso de las tecnologías de la información.

Hay que reconocer que estamos a tiempo de realizar este importante ejercicio, estamos prácticamente en el arranque de una nueva administración, la cual sin duda va acompañada de grandes metas y expectativas, y por tanto, desde el Congreso debemos decir que contarán con nuestro apoyo, siempre y cuando sea en beneficio de los sonorenses.

Como bien se sabe, las condiciones de desigualdad por las que atraviesa en nuestro país y estado, han hecho que las políticas sociales tomen un lugar relevante en la agenda pública.

Una política social es un tipo de política destinada a beneficiar a la población, ya sea en su conjunto, o a un sector determinado que experimenta un problema concreto.

No podemos soslayar que cada gobierno entrante, trae consigo aparejado una serie de programas sociales que su intención, en el mejor de los casos, son los de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, debemos de ser muy responsables en la aprobación de los millones que se destinan año con año, a los programas sociales, y ojo, esto no significa que estemos en contra de la implementación de los mismo, sino todo lo contrario, estamos a favor de todo lo que implique mejoras para la sociedad, siempre y cuando sean medibles en su efectividad.

Para nadie es un secreto que el gobierno federal ha actuado de manera irresponsable en la implementación de sus programas sociales, los cuales, se echaron a andar sin reglas de operación claras que nos permitieran medir sus resultados, en términos de sus propios objetivos, metas e impacto en la sociedad.

Sobre lo mismo, la Auditoría Superior de la Federación ha detectado y observado que existen profundas deficiencias e irregularidades en los programas sociales prioritarios de este

gobierno. En el mismo sentido, sociedad civil organizada, ha documentado también irregularidades en la ejecución de dichos programas, los cuales, se dice, han sido por falta de una debida planeación y programación.

Ejemplos de ellos hay muchos, pero no ahondaremos en los mismos porque la intención de esta iniciativa es la de ayudar a este gobierno para que los sonorenses, tengamos políticas sociales que realmente beneficien a los sectores a quienes se dirijan.

Por ello, sin necesidad de crear más burocracia o de delegar tareas a instituciones ya creadas, este Congreso, en ejercicio puro de sus atribuciones, coadyuvará en la evaluación de los programas sociales implementados por el Ejecutivo estatal, con la finalidad de emitir recomendaciones a las mismas.

Para ello, estamos solicitando al ejecutivo que, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se presente al Congreso Local, se cuente con un apartado con información específica de cada uno de los programas sociales, lo cual, permitirá a este poder, realizar un ejercicio puro de verificación de la ejecución del gasto, lo cual permitirá que, de manera trimestral, contemos con información que nos permita verificar la eficacia en la implementación de los programas sociales.

Por último, para la realización de esta tarea, estamos proponiendo la creación de una Comisión que se encargue del seguimiento precisamente de estos trabajos.

Reiteramos, con la presente iniciativa, buscamos mejorar la implementación de los programas sociales, mediante un ejercicio de evaluación constante que nos permita realizar observaciones, en su caso, y lograr que los mismos, sean realmente efectivos.

Cabe señalar que, a su vez, los ciudadanos mediante las políticas de parlamento abierto, serán los encargados de vigilarnos en nuestra tarea, con lo cual cerraremos el círculo de monitoreo

y evaluación, dado que son los ciudadanos los destinatarios y beneficiarios de los programas sociales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 11 Bis, 11 BIS 1 y 33 BIS, todos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Estatal; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS.- Además de lo señalado en el artículo anterior, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que se presente al Congreso Local, en lo referente a los programas sociales a implementarse por parte del Ejecutivo, contendrá diversa información que le permita al Congreso local llevar a cabo una constante evaluación de la efectividad de los mismos.

ARTÍCULO 11 BIS 1.- El presupuesto de Egresos del Estado, contará un apartado específico de programas sociales a ejecutar, el cual contendrá por cada uno de ellos, al menos:

- El presupuesto a asignarse;
- En su caso, el porcentaje ejercido en el ejercicio fiscal inmediato anterior;
- La variación del presupuesto ejercido en los últimos tres ejercicios fiscales con respecto al anterior y su peso sobre el total del sector;
- La vinculación con la disminución de la pobreza y el acceso efectivo a los derechos sociales;
- Las similitudes y complementariedades entre programas;
- La orientación a resultados de los indicadores y cumplimiento de metas; y,
- Las reglas, lineamientos o políticas de operación de cada uno de los programas.

ARTÍCULO 33 BIS.- Con independencia de los demás mecanismos de revisión que existan en otras normas, para la evaluación de los programas sociales implementados por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, a través de la Comisión que se cree para tal efecto, con las documentales señaladas en el artículo 11 BIS 1, realizará una evaluación y emitirá recomendaciones para el mejor desempeño de los mismos.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado enviará trimestralmente al Congreso, los avances en la ejecución de dichos programas, a través de los mismos documentos señalados en el artículo 11 BIS 1, así como de las demás documentales que la Comisión considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 6 de diciembre de 2022.

Atentamente

**“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada, **MARÍA JESUS CASTRO URQUIJO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 329 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, a efecto de establecer en dicho Código, la imposibilidad de considerar como excluyente de responsabilidad, cualquier tipo de encubrimiento relacionado con el delito de feminicidio, el cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

¿Qué es el feminicidio? El término “feminicidio” hace referencia a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer o niña por ser de sexo femenino. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género. También se categorizan dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años.

El feminicidio es la manifestación más extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres. Se produce como consecuencia de cualquier tipo de violencia de género, como pueden ser las agresiones físicas, la violación, la maternidad forzada o la mutilación genital.²

La violencia contra las mujeres y niñas, representa una violación a sus derechos humanos más frecuentes y prolongadas, ya que ha sido una manifestación

² <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>

permanente en la historia de la humanidad, esto, sin importar culturas o clases sociales. En tiempos modernos, la mujer se reconoce el derecho a una vida libre de violencia es decir, el derecho como mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.³

La primera vez que la ley mexicana definió el feminicidio (o más bien la violencia feminicida) fue en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, LGAMVLV) publicada en el diario oficial el 1 de febrero de 2007

Actualmente, nuestra entidad es considerada en el ranking nacional como el noveno lugar de homicidios dolosos, donde el primero lo ocupa Guanajuato con 344 casos, segundo Baja California con 305 y el **tercero Chihuahua** con 258.

En el año 2020 hubo 31 feminicidios en Sonora; en el 2021, 42 feminicidios y, hasta el momento en el 2022 van 18 casos de feminicidios⁴.

Durante el 2021 se cometieron en Sonora un total de 95 homicidios dolosos contra mujeres que no fueron tipificados como feminicidios, por lo cual finalmente durante el año pasado se asesinaron en el estado un total de 140 mujeres.

En el año 2020 hubo 31 feminicidios en Sonora; en el 2021, 42 feminicidios y, hasta el momento en el 2022 van 18 casos de feminicidios⁵.

³ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

⁴ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Reportan-baja-de-feminicidios-en-el-Estado-van-22-victimas-20221127-0001.html>

⁵ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Reportan-baja-de-feminicidios-en-el-Estado-van-22-victimas-20221127-0001.html>

Actualmente, nuestra entidad es considerada en el ranking nacional como el noveno lugar de homicidios dolosos, donde el primero lo ocupa Guanajuato con 344 casos, segundo Baja California con 305 y el **tercero Chihuahua** con 258.

La ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, señala en su artículo 15, como Violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con 20 perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres⁶.

En tal sentido, el ARTÍCULO 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora⁷ establece que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf

⁷ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf

- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

“El nombre de Monse Bendimes es un legado para todas las víctimas de feminicidio y sus familiares, con esperanza a abonar en el acceso a la justicia. Mientras tanto, sigamos trabajando en fortalecer la prevención y erradicación de estos crímenes que lastiman tanto a nuestro país”, señaló la colectiva Brujas del Mar.⁸

¿De dónde viene la Ley Monse?... Montserrat Bendimes Roldán era una joven veracruzana de 20 años, presuntamente fue atacada por su pareja Marlon “N” el 17 de abril de 2021 y resultó herida con traumatismo craneoencefálico, lo que le causó muerte cerebral. El 23 de abril de 2021, ella fue desconectada de un respirador artificial. Su victimario llevaba más de un año prófugo de la justicia, auxiliado por sus padres Diana “N” y Jorge “N”, con quienes huyó desde el mismo día de la agresión.

En noviembre de 2021 se dictó prisión preventiva oficiosa en contra de Diana Elizabeth y Jorge Ignacio, padres de Marlon, por su participación en el feminicidio de Monserrat.

La organización feminista recordó que Monse fue asesinada por Marlon “N” en abril de 2021 y con ayuda de su familia, lo ocultaron, falsearon testimonios, alteraron la escena del crimen y omitieron la ayuda que necesitaba para procurar su vida atropellando así el debido proceso, las investigaciones y el acceso a la justicia.

Por otro lado, nuestra legislación local el delito de encubrimiento se encuentra previsto en el artículo 329 del Código Penal del estado, donde se precisa que la persona que encubra a otra no debe de ser autor o participe del delito en cuestión, y por el contrario, debe de prestar ayuda en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a substraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya

⁸ <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/que-es-la-ley-monse-y-por-que-debe-votarse-en-veracruz-9098861.html>

o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para sí, o para el inculpado, el producto del mismo.

Resulta importante señalar, que el citado artículo también prevé quedan exceptuados de sanción, aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.

El acceso a la justicia es un derecho que tenemos contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el encontramos que el Estado tiene la obligación de establecer los tribunales respectivos de impartición de justicia y a procurar los medios para su buen funcionamiento, donde el papel de los legisladores resulta vital al establecer tanto en las leyes federales como en las locales los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su "Diagnostico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016", dio a conocer la cifra de mujeres y niñas asesinadas en el país, de tal suerte que se solicitó información cuantitativa y cualitativa a las 32 instituciones de procuración de justicia del país, derivado de lo anterior se estableció que la impunidad es el principal obstáculo que impide a las mujeres el acceder a la justicia, además del citado estudio se puntualizó que la investigación y detención de probables responsables del delito de feminicidio presenta dificultades que entorpecen el acceso a la justicia y se manda un mensaje de permisividad para los agresores⁹.

⁹ <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/content/doc/publicaciones/dajvf.pdf>

Si tomamos en consideración la cantidad de mujeres víctimas de feminicidio en Sonora:



Queda de manifiesto que las violencias ejercidas hacia las mujeres y en lo particular tratándose del delito de feminicidio, han crecido de manera exponencial en los últimos años, con excepción de los casos que se han presentado en el 2022, donde se percibe una notable disminución en Sonora de más del 50 % de los delitos de feminicidio, no obstante, que en otras entidades federativas no disminuyen, más bien, se ve un aumento en la proliferación de este tipo de actos delictivos en contra de las mujeres.

La iniciativa de ley que hoy nos ocupa tiene como finalidad aplicar el encubrimiento en los supuestos de feminicidio por razones de género contempladas en el artículo 263 bis 1 del Código Penal del Estado de Sonora siempre y cuando se trate del delito de feminicidio, de tal forma, que resulta de necesidad imperiosa contar con cuerpos normativos eficientes que no permitan ningún resquicio de impunidad. Dadas las circunstancias de alta violencia que vivimos en la actualidad no podemos ni debemos permitirnos el que familiares, amigos o parejas sentimentales aprovechen esos lazos con un presunto delincuente y entorpezcan las investigaciones de un delito que lastima tanto a la sociedad como lo es el feminicidio, propugnando siempre la vida y dignidad de las mujeres.

Por último, eliminar disposiciones absolutorias como las referidas en el artículo 329 del Código penal local, con el objeto de no entorpecer las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, el cual aqueja sobremanera a nuestra sociedad se estaría dando un gran avance en la lucha en contra del feminicidio, buscando en todo momento garantizar el acceso a la justicia para las víctimas directas e indirectas.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el orden de los sucesivos, todos, del artículo 329 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 329.- ...

I a la VI. - ...

...

No se atenderán los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior, cuando se trate de cualquier tipo de encubrimiento relacionado con el delito de feminicidio, esto, en los términos que señala en el ARTÍCULO 263 BIS 1 de este Código.

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

04 de diciembre de 2022. Año 15, No.1581

Hermosillo, Sonora a 06 de diciembre de 2022

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

NATALIA RIVERA GRIJALVA

JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escritos presentados por el Presidente Municipal, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, y por el Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos, con el que solicitan a este Poder Legislativo, la autorización para afectar las participaciones que en ingresos federales les corresponden, con motivo del convenio celebrado para la incorporación voluntaria de los servidores públicos de dicho municipio, al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento, en términos de la Ley del Seguro Social vigente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Presidente Municipal de Álamos Sonora, con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, presentó su solicitud ante esta Soberanía, el día 04 de noviembre de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“Por medio de la presente, solicitamos la autorización por decreto emitido por esta H. Legislatura, a favor del Ejecutivo del Estado para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las participaciones que como ingresos federales, correspondan al Municipio de Álamos, con motivo de la Celebración del Convenio de Incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Álamos, Sonora y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y saneamiento de Álamos, a efecto de recibir las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento en término de la Ley del Seguro Social vigente, el H. Cabildo del Municipio de Álamos, Sonora, en Acta de Sesión Número 19/2022, bajo acuerdo número 106/2022, se autorizó la firma del convenio, así como acuerdo número 161/2022, aprobado en Acta Número 29/2022, con relación a la aprobación para que afecte y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en Ingresos Federales le correspondan.”

Respecto a la incorporación de los trabajadores del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, y de Organismo Operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Álamos, al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, en un escrito anexo, el Presidente municipal de Álamos, Sonora, expresó lo siguiente:

“A través de la Celebración del convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio a los servicios médicos del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) a los trabajadores del Ayuntamiento y del Organismo Operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Álamos, con la finalidad de garantizar el derecho a la protección de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual de cada uno de nuestros empleados.

Dentro del contexto de seguridad social del IMSS no sólo brindaremos servicios de salud, sino también protegemos a las aseguradas, a los asegurados y a sus familiares frente a eventos que ponen en riesgo sus ingresos.

Si bien es cierto El H. Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, cuenta actualmente con INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), servicio médico del cual no todos los empleado pueden tener acceso a este por los altos costos que ese instituto maneja y por ende hay empleados bajos ingresos que no les alcanza su sueldo para cubrir las cuotas de dicho servicio médico, además de que en la actualidad se encuentran en una decadencia de medicamentos y de médicos especialistas, lo cual son dos factores los que como municipio me impiden mantener a la totalidad de empleados del municipio dentro del servicio medico del ISSSTESON, los altos costos del servicio médico y la deficiencia en el servicio y suministro de medicamentos.

Y ante una responsabilidad legal como patrón o empleador es de darle al trabajador el servicio medico correspondiente, y ante la necesidad y obligación como empleador de cumplir cabalmente con esta responsabilidad, solicitamos la Autorización del este H. congreso para la celebración del convenio con en Instituto Mexicano del Seguro Social, PARA LA REGULARIZACION DE LA FILIACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE RAMOS, SONORA.

El objetivo, sin duda, es promover para hacer frente a las desigualdades actuales y promover el acceso al derecho a la protección de la salud de todos los trabajadores al servicio de nuestro municipio, como un derecho humano.”

Por su parte, en un diverso escrito también turnado a esta Comisión de Hacienda, el Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Álamos, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicitamos la autorización para convenir la regularización de la afiliación de los trabajadores del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, Sonora, para ser incorporados voluntariamente al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento, en términos de la Ley del Seguro Social vigente, ya que con fecha 12 de Mayo de 2022, el H. Cabildo del Municipio de Álamos, Sonora, en Acta de Sesión Numero 19/2022, bajo acuerdo número 106/2022, se autorizó la firma del convenio.

Autorizando al ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, Afecte las Participaciones que en Ingresos Federales o Estatales correspondan al Estado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como para que se constituya en Obligado Solidario del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, para que formalicen el convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores a su Servicio.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las solicitudes en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo que ha quedado establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1º de nuestra norma constitucional local establece que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

QUINTA.- En ejercicio de las facultades constitucionales antes mencionadas, este Congreso del Estado puede concurrir con los demás Poderes, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, al logro y consecución de sus fines,

particularmente autorizando en las correspondientes Leyes de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Asimismo, los entes públicos quedan obligados a llevar a cabo el registro de la afectación de sus ingresos, en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

SEXTA.- El régimen de seguridad social que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social comprende dos tipos de aseguramiento: el obligatorio y el voluntario. Dentro del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, particularmente el artículo 13, fracción V, se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, asimismo, se consigna en dicho numeral que, mediante convenio con el Instituto, se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho artículo y que los convenios respectivos deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

En ese sentido, los trabajadores de los ayuntamientos del Estado, tienen el derecho de ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, mediante la

celebración de un convenio entre el Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al citado régimen, conforme lo que disponen los artículos 13, fracción V, y 222, fracción II, inciso d), de la Ley del Seguro Social.

SÉPTIMA.- En la especie, el Presidente Municipal de Álamos, Sonora, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, y el Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos, han solicitado a este Poder Legislativo, la autorización para afectar las participaciones que en ingresos federales les corresponden, con motivo del convenio celebrado para la incorporación voluntaria de los servidores públicos de dicho municipio, al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento, en términos de la Ley del Seguro Social vigente.

Al efecto, con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, y que es la materia del presente dictamen, conforme a lo solicitado por el citado órgano de gobierno municipal, esta Comisión estima importante referir que el Ayuntamiento y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos, actualmente cuenta con el servicio de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), argumentando que no todos sus trabajadores tienen las condiciones salariales para acceder a ese servicio por sus altos costos, aunado al hecho de la deficiencia en el servicio y suministro de medicamentos que heredó el nuevo Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por parte de las pasadas administraciones estatales.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Álamos, Sonora, considera necesario celebrar un convenio para regularizar la afiliación de los trabajadores municipales al régimen de aseguramiento del IMSS, para garantizar a la totalidad de su personal, el derecho humano de acceso a la salud y a la seguridad social, razón por la cual han solicitado la autorización, vía Decreto, de este Congreso del Estado.

Es importante precisar que la afectación de las participaciones federales a favor del Instituto no representa una carga económica adicional importante para el Ayuntamiento, ya que los trabajadores y el Municipio realizarán, periódicamente, el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, con las que serán cubiertos los gastos que por el servicio de referencia pudieran generarse.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, estimamos viable la afectación de participaciones a que nos hemos venido refiriendo, debido a que representa un acto en beneficio de la seguridad social que por derecho corresponde a los servidores públicos del Municipio de Álamos, Sonora, lo cual constituye una acción importante para preservar la garantía constitucional prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTÍA DE PAGO, LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, Y DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ÁLAMOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para que afecte y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, por motivo de la celebración del Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante o aval solidario en el convenio que celebre el Ayuntamiento de Álamos, Sonora con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que los trabajadores de dicho Municipio, y del Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Álamos, puedan recibir el servicio y las prestaciones que otorga tal Institución.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, retenga las aportaciones federales que le correspondan al Ayuntamiento de Álamos, Sonora y realice el pago al referido Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo que deberá hacerse mediante la firma del Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, específicamente para esos efectos, que deberá celebrar el citado Ayuntamiento, previa autorización correspondiente por parte del mismo Órgano de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para que inscriba en el Registro Público Único que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, la afectación de participaciones que se lleve a cabo, en los términos del presente Decreto, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ayuntamiento de Álamos, Sonora, está obligado a informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda del Estado, respecto del pago realizado de las aportaciones generadas por la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 17 de noviembre de 2022.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Rosa Elena Trujillo Llanes, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 01 de julio de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“PRIMERO. De conformidad a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Aunado a lo anterior, tal disposición constitucional contempla la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. *No obstante lo anterior, durante mucho tiempo en materia de discriminación las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBT+)* han estado sujetas a formas intensas de marginación y de exclusión social y política. Esta situación, ha sido justificada con base en concepciones según las cuales, las personas con una orientación sexual o una identidad de género distinta a la convencional, debían ser consideradas anormales, enfermas o inmorales.

En 1939 Alemania a través de su Código Penal, establecía la esterilización de personas homosexuales y los homosexuales fueron perseguidos y confinados a los campos de concentración para su exterminio. Identificados con un triángulo rosa, miles de ellos perdieron la vida, previo a su exterminio muchos de ellos fueron sometidos a prácticas que buscaban corregir su orientación sexual o identidad de género sin ningún éxito.

TERCERO. *Históricamente las personas con una orientación sexual, identidad de género o expresión de género no normativa han sido perseguidas y discriminadas. Diversos “argumentos” morales, científicos, ideológicos y políticos intentan justificar cualquier Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG) de las personas, vulnerando así los derechos humanos de esta población.*

CUARTO. *Antes de la llegada de la religión cristiana, muchas sociedades aceptaban parcialmente las prácticas entre personas del mismo sexo. No fue sino hasta el siglo XII a través del concilio Laterano y Cruzado de Nablus que la teología cristiana comienza a equiparar la sodomía con herejía. Afirmando que el sexo con el fin de procrear era el “orden natural”, y que rebelarse contra este principio era una rebelión contra natura. Una vez arraigada en el derecho canónico, los legisladores civiles europeos comenzaron a penalizarla, originando así por toda Europa leyes que consideraban pecado capital actos homosexuales.*

QUINTO. *Históricamente, y especialmente durante el Siglo XIX y la primera mitad del Siglo XX, el discurso científico mantuvo una fluida conexión con los discursos moral y religioso. Se acuñaron y aplicaron ideas de normalidad, desviación y peligro social tendentes a reprimir a aquellos que exhibían una orientación sexual o una identidad de género diferentes.*

SEXTO. *En 1876 el psicólogo austriaco Kraft-Ebbing proclamó que toda expresión de la sexualidad que no correspondiera con los propósitos naturales (procreación) era perversa, generando así sentimientos sexuales contrarios a su propia naturaleza, calificando este*

último término como “inversión”. Llevándolo a los primeros esfuerzos tendientes a tratar la homosexualidad como una enfermedad mental.

SÉPTIMO. *A partir de estos discursos se desarrollaron teorías que definían a la homosexualidad como un peligro social, criminalizando a las personas y generando diversas leyes para su condena o en algunos casos su exterminio.*

OCTAVO. *En España se establecieron leyes que confinaban en campos de concentración a personas homosexuales, donde eran torturadas, obligadas a trabajos forzados, adoctrinados en la religión y en algunos casos esterilizados, dejando al prisionero en libertad hasta que se supusiera “corregido” o despersonalizado. Este tipo de leyes se presentaron en distintos países de Europa.*

NOVENO. *Países en todo el mundo aprobaron en algún momento de su historia leyes que criminalizaban a los homosexuales, mientras que la ciencia se dedicó por completo a la tarea de buscar explicaciones y tratamientos para la “enfermedad” de la homosexualidad. La explicación más comúnmente aceptada residía en que la homosexualidad era una “interrupción del desarrollo” de la sexualidad debido a la ansiedad inducida en la infancia.*

DÉCIMO. *Diversos profesionales de la salud comenzaron a desarrollar prácticas “reparativas”, tal es el caso de Sandor Rador, psiquiatra de la universidad de Columbia, quién desarrolló la famosa “terapia” de aversión, la cual fusionaba el psicoanálisis con sesiones donde el paciente observaba imágenes homoeróticas mientras se le suministraban medicamentos para incentivar náuseas y electrochoques. La creciente popularidad de estas teorías modificó la criminalización de las personas LGBTTTIQ+ para ahora ser sometidas a tratamientos médicos obligatorios, reasignación de sexo o confinamiento involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo.*

DÉCIMO PRIMERO. *Por otra parte diversos investigadores como Alfred Kinsey y Evelyn Hooker demostraron que no existía ninguna base científica para afirmar que la homosexualidad era una anormalidad, así mismo dentro de sus investigaciones y aportaciones a diferencia de sus antecesores no se concentraban solamente en delincuentes homosexuales u homosexuales que buscaban un tratamiento, demostrando que los homosexuales exhibían la misma frecuencia de bienestar y problemas que presentaban los heterosexuales, dejando a un lado que la atracción por personas del mismo sexo era una patología.*

DÉCIMO SEGUNDO. *Estas conclusiones fueron ganando aceptación entre los científicos y profesionales de la salud, durante la década de los sesenta, culminando con el abandono del diagnóstico de la homosexualidad como enfermedad mental por parte del Colegio de Psicólogos estadounidense en 1973. Posteriormente, los Colegios de Psicólogos, Psiquiatras y Médicos estadounidenses han adoptado la postura de que la “terapia” reparadora, basada en el supuesto erróneo de que un paciente debería modificar su orientación sexual, es ineficaz y probablemente perjudicial.*

DÉCIMO TERCERO. *En el resto del mundo el reconocimiento de que la homosexualidad no es una enfermedad ha avanzado lentamente, no fue hasta la década de los 90’s que la*

Organización Mundial de la Salud suprimió a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (ICD-10).

DÉCIMO CUARTO. En el transcurso de los últimos años diversas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en México, han denunciado casos de personas que han sido sometidas a lo que se ha llamado Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG). Dichas prácticas, son acompañadas de conductas como la privación de la libertad, tortura, violaciones correctivas, “terapias” de conversión o reparativas, medicalización de los cuerpos, violencia económica y rechazo familiar.

DÉCIMO QUINTO. Quienes son víctimas de este tipo de prácticas normalizan la violencia o sienten vergüenza de la experiencia que vivieron por lo que no hacen ninguna denuncia, sobre todo porque las personas involucradas en primera instancia son sus propios familiares, aunado a los daños de orden psicológico individuales y de inserción social. Este fenómeno que se presenta alrededor de los ECOSIG ha sido un obstáculo para visibilizar el tema, generar políticas públicas, perseguir y castigar a quienes ofrecen estos servicios y sobre todo detectar a las víctimas para garantizar una reparación de daños.

DÉCIMO SEXTO. En el ámbito internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha retomado el reporte del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; el cual da cuenta de la discriminación y violencia que se ejerce contra las personas en todo el mundo por su orientación sexual e identidad de género.

Dentro de los estándares internacionales y obligaciones aplicables para este reporte, el Alto Comisionado reiteró que toda persona, sin importar su orientación sexual e identidad de género, tiene derecho a disfrutar de la protección del derecho internacional en materia de derechos humanos. Adicionalmente, se ha puntualizado la necesidad de respetar el derecho a la vida, la seguridad de la persona, la privacidad y estar libre de tortura o maltrato, entre otros; así como la obligación de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos de todas las personas LGBTTTIQ+ . Esta obligación se traduce en prevenir abusos de terceros y hacer frente a barreras para el disfrute de sus derechos de una forma proactiva. Finalmente, se recalcó que la ONU condena las llamadas “terapias” de conversión, entre otras prácticas médicas que restringen o vulneran la orientación sexual e identidad de género.

DÉCIMO SEPTIMO. En 2015, el grupo de expertos en derechos humanos de la ONU declaró que las supuestas “terapias” que buscan “modificar” la orientación sexual o identidad de género sobre jóvenes LGBTTTIQ+ son carentes de ética, sin bases científicas e ineficaces, además de poder llegar a la tortura. Si bien hacen referencia a los jóvenes al principio, también consideran necesario proteger la salud y bienestar de niñas, niños, adolescentes y adultas jóvenes. Debe asegurarse su identidad, autonomía, e integridad física y mental.

En el mismo año, un grupo de 11 agencias de la ONU publicó un posicionamiento conjunto para eliminar la violencia y discriminación contra personas LGBTTTIQ+. Entre las

peticiones que hicieron, se encuentra investigar, procesar y remediar actos de violencia, tortura y maltrato contra las y los adultos, adolescentes, niñas y niños LGBTTTIQ+, así como quienes defienden sus derechos humanos. Estas agencias consideran que la violencia puede ser física o psicológica, e incluye, entre otras formas, abusos en escenarios médicos, como las llamadas “terapias” para cambiar la orientación sexual. Las anteriores no pueden ser consideradas éticas y son dañinas. Además, son poco reportadas, pobremente investigadas y rara vez procesadas. Las consecuencias son la impunidad, falta de justicia, y falta de compensación y apoyo a las víctimas.

DÉCIMO OCTAVO. En el año 2016, en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia (IDAHOT por sus siglas en inglés), el grupo de expertos de Naciones Unidas dedicó su posicionamiento conjunto a la patologización de la comunidad LGBTTTIQ+. Llamaron a reformar las clasificaciones médicas y adoptar medidas para prevenir toda forma de tratamientos y procedimientos forzosos sobre personas LGBTTTIQ+.

Explicaron que la patologización de niñas, niños, adolescentes y personas adultas continúa siendo una de las causas de la violación de sus derechos humanos, pues se les somete a tratamientos forzosos que resultan abusivos, dañinos y poco éticos. Entre ellos no sólo mencionan las “terapias” de conversión, sino las “terapias” reparativas de la orientación sexual e identidad de género. En este posicionamiento, se afirmó que los procedimientos involuntarios pueden llevar a dolor físico y mental de por vida, y que puede violar el derecho a la no tortura y otros castigos crueles, inhumanos y degradantes.

Para los expertos de la ONU, etiquetar a las personas LGBTTTIQ+ como enfermas, también está vinculada a la violencia sexual. Dos ejemplos de ésta son la llamada “violación correctiva” contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, y el acoso homofóbico contra jóvenes, basado en su orientación sexual o identidad de género declarada o percibida. Ambas formas de violencia tienen impactos sobre su salud mental y física, así como su bienestar: altas tasas de suicidio, depresión y autoflagelación.

En la declaración conjunta se llama a que los Estados adopten medidas para prevenir, investigar y procesar todas las formas de tratamiento y procedimientos forzados, coercitivos o involuntarios contra personas LGBTTTIQ+.

DÉCIMO NOVENO. De igual forma, pero en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el 2012 se ha expedido la guía sobre términos y estándares en materia de derechos humanos, en donde se indica que la orientación sexual, la identidad género y la expresión de género no pueden ser modificadas por terceras personas o por el Estado, ya que pueden vulnerar su dignidad. Al mismo tiempo, se pide que se reconozca la fluctuación y desarrollo constante de la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, como parte de las decisiones personales de un individuo en su proyecto de vida.

VIGÉSIMO. Al igual que otras organizaciones, organismos y órganos internacionales, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha señalado que la “terapia” reparadora es ineficaz y perjudicial, porque presupone que un paciente debe modificar su orientación sexual. Por otra parte, la Comisión Internacional de Juristas reafirmó que los

“tratamientos” sobre las personas LGBTTTIQ+ pueden resultar en tortura y maltrato. En consecuencia, todas las reglas y normas internacionales en materia de derechos humanos y contra la tortura aplican para la defensa de la orientación sexual e identidad de género. Esto incluye el derecho absoluto a no sufrir tortura o maltrato, libre de discriminación — sin importar la orientación sexual o identidad de género.

VIGÉSIMO PRIMERO. *La Organización Panamericana de la Salud publicó en mayo de 2015 su posicionamiento técnico contra las “terapias” de conversión. Reiteró que la homosexualidad no se puede considerar como condición patológica y que la sexualidad, en ninguna de sus manifestaciones individuales, es trastorno o enfermedad que requiera cura. Distinto a otros posicionamientos, hizo varias recomendaciones a 5 grupos: a los gobiernos, entre otras cosas, que denuncien las “terapias” de “reconversión” o “reparativas”, así como a las clínicas que las ofrezcan; a instituciones académicas, que se eliminen actitudes de patologización en los esquemas curriculares para profesionales de salud; a agrupaciones profesionales, que adopten posicionamientos definidos y claros sobre la protección de la dignidad de las personas frente a estas “terapias”; a medios de comunicación, exponer los casos de homofobia y denunciar la propaganda de “terapeutas”, “centros de atención” o cualquier instancia que ofrezca estos servicios; a la sociedad civil, que desarrollen mecanismos de vigilancia ciudadana para denunciar a las personas e instituciones que practiquen estas “terapias”.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Pese a todas las recomendaciones, pronunciamientos internacionales, tratados y leyes que hablan sobre el peligro de los ECOSIG y la garantía de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+, siguen existiendo este tipo de prácticas que tienen como finalidad reprimir el libre desarrollo de la personalidad del individuo bajo el supuesto de que existe una cura a algo que no es una enfermedad.*

VIGÉSIMO TERCERO. *Históricamente se ha observado que la limitación de derechos de la población LGBTTTIQ+ tiene sus raíces en la creencia de que toda orientación sexual distinta a la heterosexual es una enfermedad. Ha sido en gran medida gracias a la sociedad civil organizada que se ha logrado el reconocimiento de los derechos humanos de esta población, combinando esfuerzos locales e internacionales para lograr la despenalización de la homosexualidad, garantizar la no discriminación y lograr una verdadera igualdad de derechos.*

VIGÉSIMO CUARTO. *Dichos esfuerzos se han traducido en resoluciones y declaraciones tanto internacionales como regionales específicas sobre las prácticas de conversión. Algunos ejemplos en América del Norte, cuando la Asociación Psiquiátrica Americana, en 2009, descartó la efectividad de lo que denominaron “esfuerzos para cambiar la orientación sexual (ECOS)”;* cuando la Asamblea Legislativa de Ontario, en Canadá, enmendó la Ley de Regulación de Profesiones de Salud para incluir que ningún proveedor de servicios de salud puede dar tratamiento que busque cambiar la OSIG de una persona menor de 18 años.

VIGÉSIMO QUINTO. *En América Latina, la Corte Constitucional de Colombia emitió una sentencia en 1998. Enfrentó una demanda por la inconstitucionalidad sobre los causales de la mala conducta de un docente —que incluía el “homosexualismo”. La Corte concluyó que la homosexualidad no es enfermedad o patología que necesite cura, sino que es una*

orientación sexual legítima protegida por la Constitución. No obstante, la CIDH en una audiencia durante su 133 período ordinario de sesiones (octubre de 2008), recibió información que en Perú se registra la existencia de clínicas de “deshomosexualización”. Por desgracia, el Ministerio de Salud de Perú —bajo el cual son administradas— no supervisa la legalidad de sus procedimientos.

VIGÉSIMO SEXTO. En Europa, Malta es el único país que prohíbe las “terapias” de conversión. En diciembre de 2016 el Parlamento aprobó una ley que impone multas y cárcel a quienes hagan propaganda, ofrezcan, lleven a cabo o den referencia a un individuo de alguien que haga cualquier práctica que tenga como objetivo cambiar, reprimir o eliminar la OSIG de una persona. La ley concluye diciendo que ninguna orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituyen un desorden, una enfermedad o un subdesarrollo de cualquier tipo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En México, en términos del diseño institucional con el que se cuenta, existe el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de MÉXICO (COPRED) quien en 2014, emitió una opinión consultiva declarando que la homosexualidad no puede ser susceptible de tratamientos de sanación, cambio, curación o enfermedad; la orientación o preferencia sexual es una categoría explícitamente protegida en México y no debe ser objeto de ninguna presión que lleve a ocultarla, suprimirla o negarla; no es un trastorno de salud, por lo que no puede suprimirse, negarse, discriminar a partir de ella u orillar a la práctica de un supuesto cambio o modificación; ofrecer una opción de “cambio” de una condición legítima como la homosexualidad promueve prejuicios, estigma y presión de terceros.

VIGÉSIMO OCTAVO. En mayo de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) publicó su postura sobre el tema. Además de referirse a la primera resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2011)—que pide documentar leyes y prácticas discriminatorias y violentas contra personas por su OSIG—, reiteró la obligación del Estado mexicano de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ como parte del régimen internacional de derechos humanos. En su posicionamiento, la CEAV explica que en 2015, hizo una investigación sobre atención a personas LGBTTTIQ+ en México. Entre sus resultados, identificó casos de personas obligadas a tomar medicamentos, pasar por procedimientos médicos relacionados a su sexualidad, o recibir tratamientos, incluso privándoles de su libertad. Por ello, la CEAV condenó las “terapias” de conversión como violatorias de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, siendo un riesgo para su salud.

VIGÉSIMO NOVENO. En junio de 2017, la Secretaría de Salud publicó el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTIQ+ y Guías de Atención Específicas. En éste se incluyen dos políticas que limitan las prácticas o tratamientos de cambio de orientación sexual: la primera, que ninguna actividad vinculada a la prestación de servicios en salud deberá considerar la OSIG y las variaciones intersexuales como patologías; la segunda, que los establecimientos deberán sensibilizar a su personal médico para no prescribir tratamientos y/o evaluaciones sólo por la OSIG o variación de intersexualidad de una persona.

TRIGÉSIMO. Durante el mismo mes y año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se pronunció en contra de las llamadas “terapias” de conversión, pues son una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Al igual que otras declaraciones nacionales sobre el tema, el CONAPRED afirmó que hay un consenso internacional, científico y político, sobre el carácter falso de las denominadas “terapias” de conversión. Éstas suponen que se puede modificar la orientación sexual de una tercera persona, y que las orientaciones no heteronormativas constituyen una patología o enfermedad que puede ser “curada”. El Consejo concluyó que estas “terapias” transgreden múltiples derechos: al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad, y a la no discriminación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En julio de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió un posicionamiento sobre las “terapias” de conversión. Ésta refirió a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014 —prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica— para resaltar que no se puede discriminar a un paciente por su condición mental, y que los diagnósticos o tratamientos no pueden hacerse por razones políticas, sociales, raciales, religiosas y otros motivos ajenos a la salud mental. Además, rescató del Protocolo de la Secretaría de Salud antes mencionado que no deben patologizarse la OSIG ni las variaciones intersexuales. Por ello, la CNDH concluyó que las “terapias” de conversión carecen de sustento médico, son una amenaza a la salud y los derechos humanos de las personas afectadas, y no deberían ser aceptadas como “terapias” médicas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es importante recordar que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU emitió tres resoluciones sobre orientación sexual e identidad de género desde 2011. En la primera, el Consejo recordó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción de ningún tipo. Además, pidió que se documentara toda práctica, ley y actos de violencia contra individuos por su orientación sexual e identidad de género. En la segunda, el Consejo volvió a expresar su preocupación por todos los actos de violencia y discriminación que se cometen contra individuos por su orientación sexual e identidad de género. En la última, de 2016, el Consejo expresó preocupación por los intentos de erosionar el sistema de derechos humanos, imponiendo conceptos o nociones sobre conductas individuales y privadas por encima de los marcos legales de derechos humanos internacionalmente acordados.

TRIGÉSIMO TERCERO. En cuanto a las normas regionales que México debe seguir existe la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 2011 —revisada en 2017— sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. En ella, se condena la discriminación contra las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género, así como los actos de violencia y violación de sus derechos humanos por la misma causa. Para ambos casos, alienta a los Estados Miembro de la Organización a adoptar políticas públicas contra la discriminación y asegurar la protección de las víctimas de este tipo de violencia.

TRIGÉSIMO CUARTO. Así mismo, México ha firmado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho de toda persona a la no

discriminación, a la libertad y la seguridad de su persona y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyos principios y preceptos son vinculantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional.

TRIGÉSIMO QUINTO. *Actualmente en México, se han prohibido los ECOSIG en 11 Estados de la República: Ciudad de México (2020), Estado de México (2020), Baja California Sur (2021), Zacatecas (2021), Colima (2021), Tlaxcala (2021), Yucatán (2021), Jalisco (2021), Baja California (2022), Puebla (2022) e Hidalgo (2022).*

TRIGÉSIMO SEXTO. *Aunado a esto, es papel de los Estados modernos bajo regímenes democráticos van más allá de un diseño electoral, es decir, del derecho de la representación, se trata también de garantizar la libertad del individuo –como límite de lo público–, una libertad con altas cargas de racionalidad, como lo apunta Toureine, cuando se refiere a la libertad como la capacidad para la mayor cantidad posible de personas, de vivir libremente, es decir de construir su vida individual asociando lo que se es y lo que se quiere ser, oponiendo resistencia al poder a la vez, en nombre de la libertad; por eso el régimen democrático es la forma de vida política que da la mayor libertad al mayor número, que protege y reconoce la mayor diversidad posible.*

TRIGÉSIMO SEPTIMO. *En virtud de lo anterior, es que resulta urgente que el Estado de Sonora, adopte medidas claras en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, debido a que éstas constituyen prácticas violatorias de derechos humanos que atentan contra la seguridad, el derecho a la personalidad, a la no discriminación y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Del mismo modo, es deber del Estado asegurar a sus habitantes la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad, evitando en todo momento las prácticas discriminatorias.*

TRIGÉSIMO OCTAVO. *La obligación del Gobierno, es dar certidumbre a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestras leyes locales, así como en diversos Tratados Internacionales de los que nuestro País forma parte con el fin de proteger el Estado de Derecho de todas las personas.*

TRIGÉSIMO NOVENO. *En los últimos años, hemos sido testigos de cómo diferentes estados de nuestro país han avanzado en el reconocimiento y la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+. Sonora, no es la excepción. Por mencionar, en 2021, se reformó la Ley del Registro Civil del estado de Sonora para el reconocimiento de las identidades de género de las personas trans en nuestro estado. Dicha reforma omite obligar a las personas trans a presentar un peritaje médico-conductual con el fin de comprobar la identidad de género manifiesta, eliminando barreras patologizantes que configuran las lógicas de los ECOSIG, anteponiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

CUADRAGÉSIMO. *Por otro lado, el pasado 23 de septiembre esta legislatura logró un avance histórico al convertirse en la entidad número 24 en aprobar el derecho al matrimonio igualitario, previo se logró la rectificación de género. A pesar de los grandes avances históricos en todo el país a favor de esta población, aún hay mucho por hacer. Según un informe publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), indica que México se encuentra por debajo de la media nacional y solo cuenta con*

el 43% de cumplimiento sobre las reglas que considera necesarias para garantizar la igualdad y la integración de la población LGBTTTIQ+.[1]

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Además, la Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018[2], elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), concluye lo siguiente:

- “La ENDOSIG confirma que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa.
- Se trata de una hostilidad generalizada, que está presente en todos los ámbitos de socialización: desde rechazo en las familias y bullying en las escuelas, hasta la burla y humillación en las comunidades, discriminación en el trabajo, y en los espacios y servicios públicos.
- El rechazo y la discriminación que viven las personas por su orientación sexual e identidad de género está presente desde la niñez y la adolescencia, que precisamente las etapas en que es más frecuente identificar la identidad de género y la orientación sexual no normativa.
- La hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.
- Es muy frecuente que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas experimenten prácticas discriminatorias de forma sistemática y cotidiana: en la atención médica, en el mundo del trabajo y en espacio común. Se les dice que son personas enfermas, que no merecen respeto, que no son iguales al resto.
- Esta discriminación hace que se vean forzadas a ocultarse, a no expresarse y a no ejercer sus derechos. Es frecuente que este rechazo y acoso sistemático afecte su salud, e incluso que tengan mayor probabilidad de desear terminar con su vida y, de hecho, muchas personas intentan suicidarse: **la discriminación mata.**”

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Esto resulta sumamente relevante y preocupante pues hasta el día de hoy no se han realizado las modificaciones necesarias para generar condiciones para toda la población que permitan gozar de los derechos humanos que el Estado mexicano se ha comprometido a garantizar y como consecuencia de lo anterior existen casos de personas que se someten o son sometidas a diferentes tipos de Esfuerzos para Corregir/suprimir/reprimir la Orientación Sexual o Identidad/expresión de Género (ECOSIG), las mal llamadas “terapias” de conversión.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. La guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG, “Nada que Curar” [3] realizada de forma conjunta por la ONU, UNAM y COPRED. Menciona que “De acuerdo a testimonios registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hay varias formas en las que se

presentan los ECOSIG. Muchas de las personas entrevistadas reportan haber vivido abusos físicos y psicológicos en dichas “terapias”. De estos abusos, podemos identificar los siguientes:

- **Coerción y falta de consentimiento.** Muchas personas homosexuales, trans y no binarias llegan a los ECOSIG de manera forzada y sin un consentimiento explícito.
- **Privación ilegal de la libertad.** Este tipo de prácticas supuestamente “basadas en procedimientos psicológicos o psiquiátricos”, o bien, de tipo religiosos, tienen como característica que, una vez que entra la persona LGBTTTIQ+, esta ya no tiene decisión sobre seguir o quedarse, por lo que comienza una dinámica en donde se le priva ilegalmente de la libertad.
- **Violencia verbal y amenazas.** Otros testimonios indican que dentro de los ECOSIG es común que se le hable con groserías o humillaciones a las personas que acuden. Palabras como “maricón”, “enfermo”, “anormal”, “sucio”, “pecadora”, etc. son usadas de manera regular.
- **Uso forzado de medicamentos.** Algunos ECOSIG incluyen el uso de medicamentos en forma de píldoras, cápsulas e inyecciones. Varios testimonios de personas que fueron internadas en este tipo de prácticas, reportan haber sido medicadas sin su consentimiento y sin explicar los riesgos o efectos secundarios. En algunos casos, las madres y padres de familia son los encargados de administrar estos medicamentos para evitar la resistencia de la persona.
- **Violaciones sexuales.** Éstas tienen un impacto diferente de acuerdo al género. Por ejemplo, en el caso de los hombres, una actividad común es que los padres, generalmente, los hombres, al sospechar que su hijo es homosexual, lo llevan a tener relaciones sexuales con alguna trabajadora sexual para probar su “hombria”. Asimismo, en el caso de las mujeres, se les obliga a estar con hombres que las violan para “corregir” o “curar” su homosexualidad, de ahí se deriva el término “violaciones correctivas”.
- **“Terapias” de aversión.** Estos métodos usan un estímulo externo, ya sean sonidos, imágenes o películas, para luego generar rechazo físico mediante medicamentos que provocan asco o náuseas, así como mediante electrochoques.
- **Electrochoques.** Este es un método que fue muy usado en los ECOSIG anteriormente, pero se han reportado casos de personas que aún la han vivido.
- **Exorcismos.** Este tipo de métodos son usados por “guías” religiosos o espirituales. El argumento para su uso es decirle a la persona homosexual, trans y no binaria que está poseída por un espíritu que es necesario exorcizar.”

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Todo ello, es realizado por ignorancia de las personas cercanas al integrante de la población LGBTTTIQ+, en la mayoría de los casos, bajo presiones y con el único resultado de lastimar a mediano y largo plazo a una persona y

sembrar odio, es decir homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, estrés postraumático, depresión, ansiedad, desadaptación social, confusión e incluso llevarlo al suicidio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En 2013, el grupo “Beyond Ex-Gay”, realizó una encuesta[4] a 400 mujeres y hombres sobrevivientes de ECOSIG, muestra resultados similares, ya que 74% manifiesta que después de esa experiencia se siente “dañada”, “muy dañada” o “devastada en la vida”. Entre el 50% y el 80% de las personas encuestadas afirmó que los sentimientos de daño que les generó el ECOSIG son: vergüenza, daño emocional, depresión, reafirmación del desprecio propio, decepción, y falta de autoestima. Finalmente, el 84% reportó que sigue afectada después de esa experiencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. A pesar de que han pasado más de 30 años desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la comunidad científica en general, retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, y que hace algunos años excluyó de su lista de trastornos mentales la transexualidad, aún existan estas asociaciones o personas que plantean procedimientos que “curan” algo que no es una enfermedad y que aparte atentan contra los derechos humanos con total impunidad y sin ninguna consecuencia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En el marco de la conmemoración del Día Nacional contra la Homofobia en México, el día 18 de mayo del 2018, se pronunciaron en contra de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género diversas organizaciones e instituciones alertando sobre los peligros que conlleva la promoción y realización de esfuerzos que pretendan “corregir” la orientación sexual e identidad de género de las personas.

A continuación, citaré algunos fragmentos del boletín publicado en la página oficial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).[5]

“La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son dimensiones íntimas y privadas de la personalidad y, por tanto, son parte esencial del proyecto de vida de las personas que deben ser salvaguardadas.

Las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes son las principales afectadas por este tipo de esfuerzos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que, incluso, pueden resultar tortura.

COPRED y CONAPRED impulsan que sectores público y privado en materia de salud y educación realicen los ajustes necesarios para prevenir y eliminar los ECOSIG que atentan contra la dignidad de las personas de la diversidad sexual y de género.

En conmemoración de la 43ª Asamblea Mundial de la Salud de 1990 que dio como resolución eliminar a la homosexualidad de la lista de trastornos mentales, este 17 de mayo de 2018, las instituciones firmantes se unen en una sola voz para denunciar a los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG) como prácticas fraudulentas que atentan contra la dignidad, salud física, emocional y desarrollo libre de la personalidad, libre de violencia y discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género no normativa.

Por su parte, los principales organismos de protección de derechos humanos tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano han insistido desde hace tiempo en la necesidad de que los Estados garanticen los derechos a las personas LGBTTTIQ+ mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Protección a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica.
- Derogación de cualquier legislación que criminalice la homosexualidad.
- Prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.
- Salvaguarda de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica para las personas de la población.

“Es por ello que las instituciones aquí firmantes nos unimos en una misma voz para alertar sobre los peligros que conlleva la promoción y realización de esfuerzos que pretendan “corregir” la orientación sexual y/o identidad de género de las personas (ECOSIG), pues por lo regular se ejecutan a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitivas, violencia y acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive podrían considerarse como tortura.

Solamente a través de la inclusión de la diversidad sexual y de género en todos los espacios es que lograremos crear ciudades en donde todas las personas gocen del respeto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, sin violencia y discriminación, creando sociedades más fuertes, unidas e igualitarias.”

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Aún y cuando, a todas luces estos esfuerzos que pretenden “corregir o curar” la orientación sexual y/o identidad de género de las personas, son fraudulentas, atentan en contra de los derechos humanos, y en algunos casos llegan hasta la muerte de personas, 21 estados del país, aún no las prohíben o sancionan, Sonora se encuentra entre uno de ellos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 3, de la Agenda 2030, se enfoca en garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades, haciendo énfasis en “no dejar a nadie atrás.” De tal forma, de manera urgente, nos debemos de alinear a los trabajos de la ONU, pues, la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en México y en Sonora, no debe de existir. Debemos de tomar acciones firmes y ser contundentes para erradicar todo este tipo de acciones, no podemos seguir permitiendo este tipo de tortura que de manera legal se practica en nuestra sociedad.

QUINCAGÉSIMO. Es por todo lo anterior, que se propone una reforma al Código Penal y a la Ley de Salud ambos del Estado de Sonora, a fin de que se le sancione penalmente a quien imparta, promueva, ofrezca, aplique, emplee, financie, someta u obligue (con o sin fines de lucro) a otra persona a los ECOSIG. Además, aplicar el doble de la sanción a quien

someta a niñas, niños y adolescentes o personas con alguna discapacidad para no poder comprender el significado del hecho, o de resistirse al sometimiento de dichas prácticas.

En virtud de que los estados como: el Estado de México, Ciudad de México, Baja California Sur, Zacatecas, Colima, Tlaxcala, Yucatán, Jalisco, Baja California, Puebla e Hidalgo ya han hecho reformas sobre esta materia a sus respectivos códigos penales locales, en miras de respeto a derechos humanos al ser estos progresivos, al respecto nos permitimos retomar algunos de sus criterios y redacciones para la presentación del articulado que se propone. En el pasado proceso electoral, quienes asumimos candidaturas a distintos puestos de elección de representación popular, suscribimos el compromiso con la Agenda Política LGBTTTIQ+, impulsada por la coalición LGBTTTIQ+ Sonora; por lo que hoy, como diputada de esta LXIII Legislatura, tengo la gran oportunidad de presentar a nombre de todas, todos y todes las personas que integran este amplio movimiento, la iniciativa para garantizar el respeto a sus derechos humanos a través de la prohibición de las ECOSIG.

Es importante resaltar que los derechos de la población LGBTTTIQ+, se encuentran plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, específicamente al plantearse como un objetivo a cumplir el prohibir las “terapias” de conversión en Sonora, por lo que, esta iniciativa respalda y acompaña las acciones establecidas por el Gobierno del Estado.

Cierro citando una frase célebre de Aung San Suu Kyi, política y activista birmana y embajadora de conciencia de Amnistía Internacional. “La paz no sólo consiste en poner fin a la violencia o a la guerra, sino a todos los demás factores que amenazan la paz, como la discriminación, la desigualdad, la pobreza.”

Los derechos son derechos y nuestro deber como legisladoras y legisladores es garantizarlos para todas, todos y todes.

Con orgullo hagamos leyes. #NadaQueCurar.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, tiene como objeto establecer dentro de nuestra legislación tanto penal como de salud disposiciones tendientes a prohibir todo tipo de esfuerzos para corregir la orientación sexual o identidad de género, conocidas por sus siglas como “ECOSIG”, como prácticas que han originado la violación de los derechos de personas integrantes de la comunidad LGBTTTI en nuestro Estado, lo cual según se señala por la promovente en la parte expositiva de la iniciativa, lo cual generó diferentes tipos de afectaciones, inclusive en los casos más extremos fue causa del suicidio de personas que fueron sometidas a dichas prácticas o tratamientos.

Para entender la violación a los derechos humanos originados por dichos tratamientos o prácticas, es necesario llevar a cabo el análisis de los diversos instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos y de los cuales nuestro país es parte, que a saber son:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

*Artículo 2. **Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.** Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*Artículo 7. **Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.***

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.***

Artículo 28 Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

*1. **Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.***

*2. **En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.***

*3. **Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.***

Artículo 30. *Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*"¹⁰

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.¹¹

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. ...

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a Jos hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

¹¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas

apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. ...

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."¹²

D. Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

¹² https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial/a reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4 al 7. ...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ^{”13}

Una vez que se han señalado los instrumentos internacionales y los contenidos de sus disposiciones que se violentan mediante la realización de las referidas ECOSIG, ahora debemos puntualizar las disposiciones del marco constitucional y legal nacional que consignan derechos que son violentados mediante los referidos tratamientos y que a saber son:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Asimismo, la Constitución Mexicana señala textualmente en su artículo 4o, párrafos primero, cuarto, quinto, noveno, décimo y décimo primero, lo siguiente:

*“Artículo 4o.- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

...

***Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

...

...

...

...

... ”¹⁴

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus diversos numerales 1, fracción III, 4 y 9, fracción XXVIII textualmente consignan lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I y II. ...

***III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV a la X. ...

***Artículo 4.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

¹⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I a la XXVII. ...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

*XXIX a la XXXV. ...*¹⁵

QUINTA.- Por lo que toca al marco constitucional y legal local, debemos puntualizar las diferentes disposiciones que atienden a la protección de los derechos humanos en nuestro Estado, a saber:

1.- La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1º señala que en la entidad toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. De igual forma, se contempla que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

2.- Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora contempla que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.

De igual manera, los artículos 3 y 4 de la señalada Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora estipulan que cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1, fracción III de esa Ley.

3.- Por su parte, los artículos 12, fracción VII y 34, párrafos segundo y tercero de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, textualmente establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 12.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I a la VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

VIII a la XXI. ...

ARTÍCULO 34. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁶

De todas las disposiciones tanto de tratados internacionales como de las normas nacionales y locales señaladas con antelación, se desprende la obligación de esta Legislatura de llevar a cabo la actualización o modificación de nuestro marco constitucional o legal local, con el objeto de dar efectividad al disfrute de los derechos humanos en favor de todas y todos los sonorenses. En tal sentido, es necesario que este Poder Legislativo actualice el marco legal para prevenir, investigar y, por consiguiente, castigar toda aquella conducta que cause discriminación a quienes integran un grupo vulnerable de nuestra sociedad como lo es la comunidad LGBTTTI.

SEXTA.- A efecto de entrar al análisis de la procedencia de la iniciativa materia del presente dictamen, debemos entender que son los denominados Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG) de las personas; al respecto, el intelectual argentino Daniel Ángel Borrillo, en su trabajo denominado “Terapias de Conversión Sexual y los Derechos Humanos”, señala que: *“Las terapias de conversión sexual son procedimientos pseudocientíficos utilizados para modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas LGBTIQ con la finalidad de conformar su comportamiento a la norma heterosexual. Existen diferentes tipos de terapias como los choques eléctricos, la hipnosis, las terapias de aversión, los tratamientos hormonales, la castración química, acompañados frecuentemente de ayuno, oración y exorcismo...”*¹⁷

Así, como tiene a bien señalar en la parte expositiva de la iniciativa la diputada Trujillo Llanes, hasta principios de la década de los noventas del siglo pasado, a

¹⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_467.pdf

¹⁷ <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-03745648/document>

nivel internacional, todavía se consideraba a la homosexualidad como un tipo de enfermedad o trastorno mental, por lo tanto, se llevaban a cabo tratamientos con la intención de corregir esa supuesta desviación sexual y reencausarla a la malamente denominada normalidad sexual correspondiente al género de nacimiento de la persona. Los tratamientos hormonales, las terapias de aversión por electrochoque, la castración química y la lobotomía eran presentados como tratamientos adecuados conforme al estado de la ciencia en dicha época.

Ahora bien, a partir de que se elimina la homosexualidad como un padecimiento o trastorno mental a nivel internacional, derivado de la 43 Asamblea Mundial de la Salud de 1990, se incrementan los esfuerzos para garantizar la eliminación de los Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género (ECOSIG) de las personas en diversos países y, por consiguiente, garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran la comunidad LGBTTTI.

En tal sentido, la iniciativa en análisis en su parte expositiva realiza una excelente identificación de los avances que en la materia se han llevado a cabo por órganos jurisdiccionales internacionales y locales en algunos países tanto de Europa como de América, asociaciones de especialistas de la salud mental y juristas, cuerpos legislativos nacionales y regionales o estatales, como se ha venido avanzando en términos de prohibir la realización de este tipo de tratamientos, argumentos que esta Comisión de Dictamen Legislativo hacemos nuestros y consideramos como parte importante para la viabilidad de la modificación legal que se atiende.

Habiendo comprendido la magnitud de la problemática que se busca atacar, con la finalidad de garantizar que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI en nuestra entidad no sean sujetas a estos tratamientos y que, en caso de serlo, los responsables de ejecutarlos y quienes obliguen a las personas a someterse a dichos tratamientos sufran las consecuencias jurídicas de sus actos, es que debemos llevar a cabo un análisis sobre la viabilidad jurídica de la aprobación de la misma.

La iniciativa plantea lo siguiente:

1.- Respecto al Código Penal (adicionar los artículos 175 TER y 175 QUATER):

- **El tipo penal es:** Quien instigue, promueva, permita, consienta, coaccione, someta, obligue, realice, imparta, aplique, financie con o sin fines de lucro u obligue sobre una persona, cualquier tipo de tratamiento, “terapia” de conversión o reparación, métodos, servicios o prácticas que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, modifique, reprima, anule, suprima o pretenda corregir el libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas mediante tortura, violencia física, moral, o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana.
- **Bien Jurídico Protegido o Tutelado:** El libre desarrollo de la personalidad, concepto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis aislada P.LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 del rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”** “...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente cojo quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónoma mente.”¹⁸

¹⁸ <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

- **La penalidad será:** Dos a seis años de prisión, ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la población, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y quedará obligada a la reparación del daño de la víctima u ofendido.
- **Agravantes:** Se duplica la sanción cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad y/o en estado de interdicción o cuando la persona autora tuviere para con la víctima, una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; se valga de función pública para cometer el delito; sea Ministro de Culto o cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.
- **Otras sanciones aparejadas a la pena:** Si la persona autora tuviere para con la víctima, una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima o se valga de función pública para cometer el delito, además de la penalidad doble, será destituida e inhabilitada para desempeñar el cargo, comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta, en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva. Además, independientemente de la reparación del daño, se establece que la persona imputada y/o sentenciada quedará obligada, cumpla o no cumpla la pena, a recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género. Mismas que se llevarán a cabo en la institución pública y por el tiempo que la o el juez competente establezca; las cuales no podrán ser menores a doce horas.

Respecto a esta última sanción, se replica también para cuando sea el padre, madre, tutor o tutora, ascendiente, descendiente, hermana(o), pupilo, personas curadoras, parientes por consanguinidad y/o afinidad hasta el cuarto grado, cónyuges, concubina

o concubinario de la víctima u ofendida(o) los que incurran en las conductas sancionadas por el artículo 175 Ter del Código Penal del Estado de Sonora.

- **En el artículo 175 Quater que se adiciona se establece:** La obligación del Ministerio Público, para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, de solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de que el Ministerio Público incumpla la mencionada obligación se hará acreedor a las sanciones que el propio Código Penal y demás ordenamientos aplicables establecen. Finalmente, se establece que, si la persona imputada y/o sentenciada se niega o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

2.- Respecto a la Ley de Salud para el Estado de Sonora (Adicionar el artículo 148 Quinquies)

- La suspensión del ejercicio profesional de uno a tres años a las personas profesionistas, profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con las prácticas médicas y de salud que instigue, promueva, permita, consienta, coaccione, someta, realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, con o sin fines de lucro “terapias” de conversión o reparación, métodos, o cualquier tipo de servicios o prácticas con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, modificar, reprimir, anular, suprimir o corregir la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género de una persona, mediante tortura, violencia física, moral, o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana, además de las sanciones que les correspondan en materia penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora y, en caso de reincidencia, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

Por otra parte, es importante señalar que la iniciativa materia del presente dictamen, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los diversos numerales 3, 11 BIS y 11 BIS 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, fue sometida a un proceso de parlamento abierto, ya que fueron convocados a una reunión el día 28 de septiembre del año en curso, a la cual asistieron diversos representantes de asociaciones civiles, especialistas en la materia, juristas y un magistrado regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. Asimismo, esta Comisión tuvo a bien reunirse con diversos especialistas en la materia, todo con el objeto de nutrir el proyecto de cuestión.

Analizado el contenido de la iniciativa, así como al haberse realizado un estudio comparativo de las diversas legislaciones locales de las entidades federativas que ya han incorporado a sus marcos normativos disposiciones cuyo objetivo es similar al que nos encontramos en estudio, además del dictamen aprobado por el Senado de la República el cual contiene proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quater al Código Penal Federal y un artículo 265 Bis a la Ley General de Salud y las opiniones vertidas en el ejercicio de parlamento abierto re podemos señalar que esta Comisión encuentra concordancia como los argumentos vertidos en la iniciativa de mérito y se estima, en términos generales, como viable su procedencia, empero, esta Comisión consideró pertinente llevar a cabo diversas modificaciones al contenido de la misma, las cuales se detallan a continuación:

1.- Para efectos de acreditar correctamente el daño moral, se incluye dentro del resolutivo la reforma al artículo 29 BIS del Código Penal, para incluir el delito que se adiciona mediante el artículo 175 TER y, obviamente, se modifica el contenido de este último para hacerlo acorde a la reforma al 29 BIS.

2.- Se modificó el contenido del artículo 175 TER, con el objeto de mejorarlo técnicamente, a efecto de facilitar la aplicación del mismo a los órganos jurisdiccionales, mediante la reestructuración de la hipótesis delictiva; se incrementan la duración de hasta 12 horas a que no podrá ser mayor de seis meses la capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad,

sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, para la persona que cometa el delito y se eliminan disposiciones que por Ley las autoridades están obligadas a realizar y que ya tienen sus sanciones en caso de no llevarlas a cabo.

3.- Se elimina el segundo párrafo del artículo 175 QUATER, ya que el diverso numeral 34 del Código Penal Estatal señala que la reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales corresponda a la víctima u ofendido, en tal sentido, se consideró innecesaria la disposición señalada.

4.- Se adecúa el artículo artículo 148 QUINQUIES de la Ley de Salud del Estado de Sonora a las modificaciones realizadas a los artículos que se adiciona al Código Penal y que fueron señalados con antelación.

5.- Finalmente, se incluye un artículo segundo transitorio al Decreto, con el objetivo de establecerle un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para el Poder Judicial firme convenios de colaboración con las autoridades de Salud y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Para una mayor claridad respecto a las modificaciones descritas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA ORIGINAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo Primero.- Se reforma el nombre del Capítulo V, del Título Quinto y se adicionan los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:	ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 29 BIS y la denominación del Capítulo V del Título Quinto del Libro Segundo y se adicionan los artículos 175 TER y 175 QUATER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL
DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS
PERSONAS**

**CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN Y LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD, SEXUALIDAD,
ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE
GÉNERO DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 175 TER. - Se impondrá de dos a seis años de prisión, ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la población, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y quedará obligada a la reparación del daño de la víctima u ofendido a quien instigue, promueva, permita, consienta, coaccione, someta, obligue, realice, imparta, aplique, financie con o sin fines de lucro u obligue sobre una persona, cualquier tipo de tratamiento, “terapia” de conversión o reparación, métodos, servicios o prácticas que obstaculice, restrinja,

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, fraude familiar y **el delito contemplado en el artículo 175 TER de este Código.**

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL
DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS
PERSONAS**

**CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN Y LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD, SEXUALIDAD,
ORIENTACIÓN SEXUAL,
IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE
GÉNERO DE LAS PERSONAS**

ARTÍCULO 175 TER.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de terapia reparativa o de conversión, tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de

impida, menoscabe, modifique, reprima, anule, suprima o pretenda corregir el libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas mediante tortura, violencia física, moral, o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana. Este delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad y/o en estado de interdicción. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos: a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; c) Ministro de culto, y d) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.	una persona. La persecución de este delito se iniciará por denuncia. Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad física o mental. Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos: a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y c) Ministro de culto, y d) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o
---	--

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. Bastará la presentación de una denuncia y/o querrela para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Además de todo lo anterior, independientemente de la reparación del daño, la persona imputada y/o sentenciada quedará obligada, cumpla o no cumpla la pena, a recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género. Mismas que se llevarán a cabo en la institución pública y por el tiempo que la o el juez competente establezca; las cuales no podrán ser menores a doce horas.

En caso de que sea el padre, madre, tutor o tutora, ascendiente, descendiente, hermana(o), pupilo, personas curadoras, parientes por consanguinidad y/o afinidad hasta el cuarto grado, cónyuges, concubina o concubinario de la víctima u ofendida(o) los que incurran en las conductas sancionadas en este artículo, además de las sanciones impuestas en el primer párrafo del presente numeral, quedarán obligadas(os) a recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género. Que se llevarán a cabo en la institución pública que el juez competente establezca; mismas que tendrán como duración hasta que la institución antes mencionada lo considere necesario.

ARTICULO 175 QUATER. - Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes

cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

(se elimina el párrafo)

Además de todo lo anterior, la persona sentenciada deberá recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, cuya duración no podrá ser mayor a 6 meses.

(se elimina el párrafo)

necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que la persona imputada y/o sentenciada se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Artículo Segundo. - Se adiciona el artículo 148 **QUINQUIES** de la Ley de Salud del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.- Las personas profesionistas, profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con las prácticas médicas y de salud que instigue, promueva, permita, consienta, coaccione, someta, realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, con o sin fines de lucro “terapias” de conversión o reparación, métodos, o cualquier tipo de servicios o prácticas con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, modificar, reprimir, anular, suprimir o corregir la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género de una persona, mediante tortura, violencia física, moral, o psicoemocional que atenten contra la dignidad humana,. serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal para el Estado de Sonora y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

ARTÍCULO 175 QUATER. - Para efecto de determinar el daño material ocasionado al libre desarrollo de la personalidad, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

(se elimina el párrafo segundo)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 148 **QUINQUIES** de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.- Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien terapias reparativas o de conversión, tratamientos o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. **En caso de repetir dicha conducta, se le prohibirá en definitiva el ejercicio profesional correspondiente**, así como la cancelación del registro de la cédula profesional respectiva.

TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.	TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, en plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de firmar convenios de colaboración con las autoridades de Salud y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento jurídico.
---	--

Con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la iniciativa con las modificaciones realizadas, las cuales fueron producto de un intenso trabajo de parlamento abierto y que estimamos viene a proteger a un grupo vulnerable de nuestra sociedad, que durante muchos años sus integrantes han sido objeto de múltiples acciones de discriminación y que en un número importante de ocasiones han sido sometidos a prácticas por demás dañinas, sólo por ser diferentes a la “supuesta” normalidad.

Esta Comisión considera oportuno realizar un hincapié, especialmente en el hecho de que gran parte del objeto de la dictaminación en sentido positivo de esta iniciativa es el que esta Legislatura atienda los compromisos que en materia internacional nuestro país se ha comprometido en realizar, como lo es el llevar a cabo todo tipo de acción legislativa que busque garantizar el interés superior de la niñez, esto, ya que la problemática

que se busca atacar, en gran parte, es el hecho de que menores de edad son obligados a ser tratados mediante los procesos o técnicas que se buscan prohibir, cuyos efectos o resultados han sido emocional y psicológicamente adversos para estos menores.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES 320/2022, de fecha 06 de julio de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-4111/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: ***SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA***“

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 29 BIS y la denominación del Capítulo V del Título Quinto del Libro Segundo y se adicionan los artículos 175 TER y 175 QUATER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Violación a la Intimidad contemplado en el artículo 167 BIS de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio,

feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, fraude familiar y el delito contemplado en el artículo 175 TER de este Código.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V

DISCRIMINACIÓN Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SEXUALIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 175 TER.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de terapia reparativa o de conversión, tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. La persecución de este delito se iniciará por denuncia.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad física o mental.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y
- c) Ministro de culto, y
- d) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Además de todo lo anterior, la persona sentenciada deberá recibir capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos enfocado en temas de discriminación y libre desarrollo de la personalidad, sexualidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, cuya duración no podrá ser mayor a 6 meses.

ARTÍCULO 175 QUATER. - Para efecto de determinar el daño material ocasionado al libre desarrollo de la personalidad, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 148 QUINQUIES de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 148 QUINQUIES.- Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien terapias reparativas o de conversión, tratamientos o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 175 TER y 175 QUATER del Código Penal del Estado de Sonora, y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de repetir dicha conducta, se le prohibirá en definitiva el ejercicio profesional correspondiente, así como la cancelación del registro de la cédula profesional respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, en plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de firmar convenios de colaboración con las autoridades de Salud y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este ordenamiento jurídico.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

NOTA DEL EDITOR: *Las iniciativas y posicionamientos de las y los diputados, se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.*